



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002696-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02730-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02730-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**, contra el Oficio N° 4386-2023-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD¹ notificado el 26 de julio de 2023, mediante el cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente:

“a) Reporte sobre número de agentes químicos de mano, granadas de estruendo y cartuchos de posta de goma usados desde el 19 de julio hasta el 22 de julio de 2023, durante las protestas ciudadanas en Lima Metropolitana.

b) Reporte sobre número de agentes químicos de mano, granadas de estruendo y cartuchos de posta de goma usados desde el 19 de julio hasta el 22 de julio de 2023, durante las protestas ciudadanas a nivel nacional. Detallar la información por cada región del Perú.”

Mediante el Oficio N° 4386-2023-COMASGEN CO PNP/SEC-UTD notificado con fecha 26 de julio de 2023, la entidad señaló al recurrente lo siguiente: *“(…) Por especial encargo del señor General PNP Jefe del Comando de Asesoramiento General – Comando de Operaciones de la Policía Nacional del Perú, tengo el honor de dirigirme a Ud., mediante el cual, se adjunta el expediente de la referencia a) a través del cual el Coronel (s) PNP Jefe de la Uniasjur Comasgen PNP hace conocer sobre la solicitud del ciudadano Brayan Martin RAMOS CASTILLO, donde solicita el reporte sobre números de agentes químicos de mano y otras informaciones, por las consideraciones expuestas esta Asesoría Jurídica de la COMASGEN PNP, OPINA que resulta NO VIABLE lo*

¹ Que, contiene el Dictamen N° 304-2023-COMASGEN-PNP/SEC-UNIASJUR.

peticionado por el indicado ciudadano con relación a la entrega de Reporte sobre número de agentes químicos de mano y otras informaciones conforme lo prevé el artículo 18 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En el Dictamen N° 304-2023-COMASGEN-PNP/SEC-UNIASJUS la entidad sostiene:
“(…) Que, el D.S N°. 021-2019-JUS, TUO de la Ley N°. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 16 (Información Reservada) establece “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:”(…) d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana. e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno (…)”.

3. Que, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé: “(…) La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI (…)”

4. Estando a lo señalado en las normas mencionadas en los considerandos precedentes, lo petitionado por el ciudadano Brayan Martín Ramos Castillo no se encuentra dentro de alguna de las causales establecidas como excepción al ejercicio del derecho a la información pública tal como lo prevé el artículo 18 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a razón de que la información solicitada tiene la clasificación de **RESERVADO**.

Por tales consideraciones expuestas, esta Asesoría Jurídica de COMASGEN PNP **OPINA:** Que resulta, **NO VIABLE** lo petitionado por el ciudadano Brayan Martín Ramos Castillo, con relación a la entrega del reporte sobre número de agentes químicos de mano y otras informaciones conforme lo prevé el artículo 18 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS TUO de la Ley 2706 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Con fecha 15 de agosto de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que “(…) Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que determinada información sea considerada reservada, de acuerdo con el mismo artículo 16 de la Ley de Transparencia, el titular del sector o pliego (al que se encuentra adscrita la entidad) previamente debe haberla clasificado.

Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada (…) En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público. (…)

(…) Concretando lo anterior, “(…) el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso

restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.” (Resolución N° 001516-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA-SALA, (...)).

(...) En el caso concreto, como puede apreciarse, la entidad en su respuesta no acreditó haber cumplido con ese procedimiento, pues en ningún momento informó mediante qué resolución el titular del sector clasificó esa información como tal.

(...) Asimismo, tal como correctamente citó la PNP, el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: “En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)” (énfasis añadido).

En el caso concreto, estamos ante hechos que ya sucedieron (protestas ciudadanas a nivel nacional, realizadas desde el 19 de julio hasta el 22 de julio de 2023). En ese sentido, no es posible argumentar que brindar la información solicitada entorpezca la actuación policial ante esas protestas, ya que estas ya se dieron y dicha actuación ya se efectuó.

(...) Todo lo anterior permite además afirmar que carece de fundamento denegar lo solicitado, pues el Tribunal Constitucional sostiene que para justificar la aplicación de una excepción a necesario que la entidad justifique “que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica” (fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC). Como ya se señaló en los argumentos anteriores, estas condiciones no se presentan en el caso concreto y, por lo tanto, no es posible señalar que la información solicitada es información reservada.

(...) En adición a todo lo desarrollado hasta este punto, advertimos que la información solicitada tampoco se encuentra en ninguno de los supuestos comprendidos en los artículos 15° y 17° de la Ley de Transparencia.

(...)”

Mediante la Resolución 002503-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido alguna documentación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

² Resolución de fecha 4 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 12 de setiembre de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Por su parte, los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 16° de la referida ley, establece que: “ El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno (...).”

Añade el artículo 18° del mismo texto que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N°. 072-2003-PCM⁵, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” **a.** *El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b.* *El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c.* *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d.* *La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e.* *El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f.* *La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.*

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. 1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza reservada y/o confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 16 y artículo 18 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción

del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó lo siguiente:

"a) Reporte sobre número de agentes químicos de mano, granadas de estruendo y cartuchos de posta de goma usados desde el 19 de julio hasta el 22 de julio de 2023, durante las protestas ciudadanas en Lima Metropolitana.

b) Reporte sobre número de agentes químicos de mano, granadas de estruendo y cartuchos de posta de goma usados desde el 19 de julio hasta el 22 de julio de 2023, durante las protestas ciudadanas a nivel nacional. Detallar la información por cada región del Perú."

Ante dicha solicitud, la entidad en su respuesta ha denegado la información solicitada invocando los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 16 y artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la norma citada por la entidad señala lo siguiente:

"Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno (...).

(...)

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

(...)” (Subrayado agregado)

Cabe resaltar que dicho artículo establece la “clasificación” de aquella información que es considerada reservada y, en dicha línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

*“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. **Las excepciones** son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de*

examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (énfasis y subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que éste no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger, **por lo que no habiendo la entidad acreditado ante esta instancia la clasificación de la información solicitada por el recurrente como reservada, conforme al procedimiento establecido en la ley, corresponde desestimar el argumento expuesto por la entidad en este extremo.**

De otro lado, la entidad además invoca el artículo 18 de la Ley de Transparencia como causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona.

Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo puede ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

De lo expuesto se advierte que el artículo 18° de la Ley de Transparencia invocado por la entidad, no contiene un supuesto de excepción en específico, además se advierte que la entidad **no** ha invocado otra ley que establezca algún supuesto de excepción al acceso a la información pública de la información solicitada, por tanto, también **corresponde desestimar el argumento expuesto por la entidad en este extremo.**

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación a efecto de que se proceda a entregar al administrado la información solicitada en forma completa, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia, debidamente acreditada conforme a su artículo 19 (como datos personales u otra debidamente sustentada y acreditada), o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

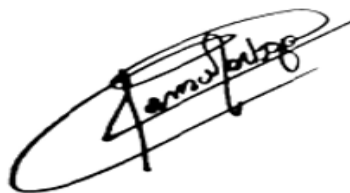
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

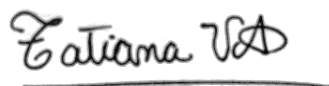
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav